

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 04-2002

Febrero – 2002

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de febrero de 2002

IMPUESTO A LA RENTA

Procede el reparo a la provisión por cuentas de cobranza dudosa cuando no se ha acreditado la incobrabilidad ni las dificultades financieras del deudor

9882-1-01 (18/12/2001)

Se confirma la apelada respecto del reparo a la provisión por cuentas de cobranza dudosa, debido a que no obra en autos documento alguno que acredite que los agricultores hayan tenido dificultades financieras que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad, o se haya demostrado su morosidad mediante documentos que evidencie las gestiones de cobro luego de vencida la deuda, o que hubiera transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin

que éste haya sido satisfecha. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la aplicación de una multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, ya que la Administración al momento de aplicarla ha sumado el saldo a favor y el monto del tributo, por lo que deberá calcular nuevamente el monto de la multa, considerando únicamente el saldo a favor declarado por la contribuyente, conforme a la tabla de infracciones y sanciones aprobada por Decreto Supremo Nº 120-95-EF

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	5
RUS	7
Aportaciones a la Seguridad Social ...	8
IPE	9
Devolución	9
Infracciones y sanciones	9
Multas ESSALUD	10
Multas Municipales	11
Temas de Fiscalización	11
Temas Procesales	12
Temas Municipales	14
Asuntos no tributarios	17
Temas de Cobranza Coactiva	17
Nulidades	18
Fraccionamiento	19
Quejas	19
Temas de Aduaneros	22

No se pierden los beneficios adquiridos mediante convenio de estabilidad tributaria al haberse fusionado con una empresa de otro giro

0006-1-02 (04/01/2002)

Se revoca la apelada, atendiendo al criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09043-1-2001 que, en un caso similar del mismo contribuyente, se estableció que convenio de estabilidad que tenía suscrito no establecía ninguna limitación respecto de las actividades que podía realizar, por lo que el hecho de haber adquirido la unidad de producción de otra empresa, no conllevaba la pérdida de los

beneficios que le fueron otorgados; asimismo, no existía impedimento legal para que celebrara los actos societarios a que alude la Administración, que dieron lugar al traspaso de la unidad de producción antes mencionada

No existen ingresos extraordinarios por condonación cuando os fiadores han efectuado el pago y estos se subrogan en la posición del acreedor

0150-1-02 (16/01/2002)

Se revoca la apelada respecto del reparo al ingreso extraordinario por condonación de deuda por parte de una empresa que mantenía una acreencia con la recurrente que podía ser objeto de reducción o extinción en el supuesto en que las deudas asumidas por la citada empresa fueran pagadas por sus fiadores, los mismos que además tenían la condición de accionistas de la recurrente. Los accionistas efectuaron el pago de la acreencia de la recurrente con terceros, en cumplimiento de una obligación derivada del contrato de fianza y en virtud del convenio celebrado por esta empresa con sus fiadores el pago así efectuado, disminuyó la acreencia que a través de habilitaciones en cuenta corriente tenía dicha empresa con la recurrente. Además, la Administración no ha demostrado que los referidos fiadores hayan condonado la deuda materia de reparo, apreciándose por el contrario del acta de junta de accionistas, que la recurrente reconoce la existencia de la obligación y además que el artículo 1889 del Código Civil establece que los fiadores que pagan la deuda se subrogan en la posición del acreedor

Límite de reexpresión del valor ajustado de los inmuebles conformantes del activo fijo. Valor de tasación

0030-1-02 (08/01/2002)

Se declara la nula e insubsistente la apelada respecto de la disminución del valor ajustado de los inmuebles conformantes del activo fijo a valores de mercado, considerando que la Administración no cuestiona que los valores adoptados se encuentren determinados conforme al valor de mercado, sino que los desconoce puesto que han sido cuantificados sobre la base de las tasaciones efectuadas en fecha distinta al cierre de cada ejercicio gravable, por lo cual debe verificar si los

límites de reexpresión que empleó cumplían con la condición legal existente en dichos períodos, esto es, que se hubiera empleado las cantidades menores resultantes de comparar el costo ajustado o el valor de mercado, y sólo en el supuesto en que dicho resultado fuera distinto, debería proceder a efectuar el reparo pertinente respecto de la diferencia así establecida. Se confirma en lo que respecta a las provisiones realizadas por disposición de la SBS, desde que la Circular N° S-540-92, norma argumentada por el recurrente para desvirtuar el reparo, no dispuso una obligación de cargo de la recurrente a fin de realizar una provisión, sino que introdujo modificaciones en la dinámica y metodología del Plan de Cuentas, concluyéndose que las citadas provisiones fueron realizadas en cumplimiento a lo establecido en dicho plan contable.

Impuesto a la Renta: Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas. El otorgamiento de premios a los asociados, contemplado en el Estatuto de una asociación, constituye una forma de distribución de la renta de ésta entre aquéllos

0278-4-02 (18/01/2002)

Se declara fundada en parte la ampliación.

Se establece que la RTF materia de ampliación omitió pronunciarse respecto de lo alegado por la recurrente sobre la modificación introducida en sus estatutos, que señaló que acordada la disolución, previo inventario, los bienes de la asociación serían destinados a entidades similares.

Sin embargo, sin perjuicio de ello, en la RTF materia de ampliación se señaló que lo consignado en el Estatuto con respecto a que se otorgarían premios a los asociados al final de cada año, incumple con el requisito establecido en el inciso d) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que para efectos de encontrarse exonerada la asociación sin fines de lucro, no puede darse distribución, directa o indirecta de la renta entre los asociados.

Impuesto a la Renta e IGV: gastos ajenos al giro del negocio. Cuando la retribución por un servicio no cubre el costo del mismo, se está frente a un acto de

liberalidad, pues no se efectúa para generar renta gravada ni para mantener su fuente productora

9473-5-01 (28/11/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta de 1998 e IGV de diversos periodos mensuales del mismo año y contra resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si los reparos al gasto y al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio (transporte de arroz) se ajustan a ley. Al respecto, se establece que la retribución que recibía la recurrente no alcanzaba para cubrir el costo del servicio de transporte de arroz, por lo que el pago del servicio de transporte constituye un acto de liberalidad, no habiendo sido efectuado para generar renta gravada o mantener la fuente en condiciones de productividad, no siendo deducible en virtud de lo establecido en el inciso d) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Devolución de retenciones de quinta categoría efectuadas en exceso

8637-2-01 (24/10/2001)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que si bien no existe una vía específica para que un ex trabajador solicite la devolución de retenciones en exceso o indebidamente por concepto de Impuesto a la Renta de quinta categoría, las normas pertinentes tampoco han previsto que la solicitud deba formularse directamente ante la Administración, como si lo hacen para el caso de aquellos trabajadores que laboren para un no domiciliado y que hubieren efectuado sus pagos a cuenta directamente, por lo que corresponde, de ser el caso, que la Administración efectúe la devolución de los montos retenidos en exceso por concepto del Impuesto a la Renta de quinta categoría, previa verificación de los pagos y retenciones que la recurrente alega se han efectuado.

Impuesto a la Renta: Es posible aplicar el saldo a favor determinado en un ejercicio contra el pago de regularización correspondiente al ejercicio siguiente

9201-3-01 (20/11/2001)

Se revoca la apelada, porque ha quedado acreditado que la recurrente podía aplicar el saldo a favor del Impuesto a la Renta determinado en el ejercicio 1996 contra el pago de regularización de dicho impuesto correspondiente al ejercicio 1997, por lo que procede dejar sin efecto la orden de pago reclamada.

Impuesto a la Renta: los incrementos patrimoniales no justificados deben ser desvirtuados por el contribuyente. Además, la normatividad aplicable a un ejercicio determinado, sólo puede ser la vigente durante el mismo

9423-3-01 (27/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido al incremento patrimonial no justificado de S/. 350,000.00 por concepto del préstamo otorgado por la empresa REGENOR S.R.L., porque la Administración no ha probado la inexistencia del contrato de préstamo por dicho importe, por lo que no puede desconocerse dicho préstamo, que justifica el aporte de capital en el negocio unipersonal del recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta, porque la Administración, al determinar la renta imponible del ejercicio 1993, adicionó el reparo por incremento patrimonial sólo la renta de primera categoría y no ha tenido en cuenta la pérdida por renta de tercera categoría que podía ser compensada, según el artículo 52º de la Ley de la materia entonces vigente (Decreto Ley Nº 25751). Asimismo, no ha efectuado la determinación del Impuesto conforme a las normas aplicables a dicho período, pues ha considerado como alícuota el 30% sin tener en cuenta la escala del impuesto, entonces vigente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por estar vinculada a los antedichos reparos. Se confirma la apelada en el extremo referido al incremento patrimonial no justificado por los aumentos de capital de agosto y noviembre, porque el recurrente no justificó la obtención de los mismos a pesar de haber sido requerido para ello en forma reiterada. Se mantiene el reparo a la renta neta por préstamo otorgado a Molino Erimar

S.A., porque no se ha encontrado el retiro de dicha suma de dinero en los libros contables del negocio unipersonal del recurrente.

Impuesto a la Renta: no hay duplicidad de reparos al costo de ventas si los reparos a los gastos operativos no están incluidos en éste, aun cuando ambos reparos hayan sido analizados en un mismo acápite de la resolución apelada

9534-3-01 (30/11/2001)

Se confirma la apelada, porque ha quedado acreditado que el reparo al costo de ventas por diferencias entre el costo declarado y el costo registrado no ha sido duplicado; es decir, se ha verificado que el reparo efectuado por gastos operativos no incluye al de costo de ventas. Se indica que el hecho de que en la apelada se haya analizado el reparo al costo de ventas en el mismo acápite en el que se efectuó el análisis de los reparos a los gastos operativos, no enerva lo señalado en la presente resolución. Se señala que la recurrente no ha desvirtuado los demás reparos mantenidos en la apelada; por lo que, al encontrarse conforme a ley, procede sea confirmada. En cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, como ha sido emitida como consecuencia de los reparos contenidos en la resolución de determinación reclamada, por lo que debe mantenerse al encontrarse vinculada a ésta.

Impuesto a la Renta: se aplica sobre la renta neta y no sobre la totalidad de los ingresos. Por otro lado, la realización de operaciones con proveedores implica necesariamente la obligación de realizar pagos a cuenta (por el criterio de lo devengado)

9543-3-01 (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación emitida por el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y la resolución de multa vinculada a ésta, porque este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs. N°s. 236-2-98, 353-3-97, 993-4-97 y 2680-4-96), ha dejado establecido que no procede aplicar el Impuesto a la Renta sobre la totalidad de los ingresos, porque se incumpliría el principio de

este impuesto, contenido en el artículo 55° de la Ley de la materia, que es gravar la renta neta imponible. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y setiembre de 1998, porque según información de sus proveedores (programa COA), la recurrente realizó operaciones con ellos, por lo que el reparo por ingresos no declarados se encuentra conforme a ley.

Impuesto a la Renta: no es legalmente posible fundamentar una resolución de determinación correspondiente a dicho impuesto en una norma propia de otro impuesto; en este caso, del IGV

9821-3-01 (14/12/2001)

Se confirma la apelada, porque la orden de pago emitida por el Impuesto a la Renta de 1994, ha sido girada en función de lo declarado por la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación por Impuesto a la Renta de 1995, porque la Administración la fundamentó en el artículo 42° de la Ley del IGV, norma que no resulta aplicable al presente caso, por estar referida a la determinación del valor de las operaciones de ventas afectas a dicho impuesto y no al establecimiento de ingresos afectos al Impuesto a la Renta, siendo de aplicación al presente caso los artículos 32°, 93° y 95° de este último impuesto; por lo que la Administración debe efectuar una nueva determinación de la obligación tributaria, debiendo aplicar el procedimiento que resulte pertinente. Se declara nula e insubsistente la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, porque el procedimiento utilizado por la Administración para determinar el Impuesto a la Renta de 1995 no ha sido correcto y esta multa se encuentra vinculada a la resolución de determinación girada por dicho ejercicio. Se declara nula e insubsistente las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto se encuentran vinculadas a los antedichos reparos.

Impuesto a la Renta: Ingresos diferidos.

No es legalmente posible aplicar las normas sobre arras contenidas en el Código Civil, si del contrato respectivo fluye la intención de las partes de celebrar un acuerdo distinto, ceñido al texto del mismo

9877-3-01 (18/12/2001)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, porque la recurrente no declaró saldo a favor en dicho período. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por venta de vehículos por debajo del costo de adquisición, porque el requerimiento efectuado por la Administración no fue bien realizado, ya que no contenía información exacta de lo que se estaba solicitando, por lo que deberá realizarse nuevamente a efecto de verificar la información consignada por la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque se sustentan en los reparos contenidos en las resoluciones de determinación reclamadas. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por anticipos no gravados, porque se ha verificado que la recurrente ha desnaturalizado la figura de las arras, pues no se puede aplicar las normas de éstas, contenidas en el Código Civil, ya que las partes, al firmar el contrato, habían manifestado su intención de celebrar un acuerdo diferente que se había de ceñir a lo establecido en el texto del mismo, como lo señala el artículo 1361º del Código Civil.

IGV

Incremento de la base imponible por ventas no registradas ni declaradas

9867-1-01 (14/12/2001)

Se confirma la apelada debido a que el incremento de la base imponible efectuado por la Administración se funda en facturas emitidas por contratos de construcción que no encontraban incluidas en el registro de ventas ni en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, se encuentra conforme al inciso e) del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 821 e inciso a) del artículo 57º del Decreto Legislativo N° 774, normas aplicables en los

períodos acotados.

El efectuar ventas de bienes que no provienen de su actividad productiva, no determina que la recurrente pierda del derecho a acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada

10191-1-01 (21/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas, debido a que no puede interpretarse que por haber efectuado ventas o exportaciones de bienes que no provienen de su actividad productiva, la recurrente haya perdido el derecho a acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, por lo que resulta necesario que la Administración verifique si los bienes respecto de los cuales se solicita la recuperación anticipada del impuesto cumplen con los demás requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 046-99-EF y emita pronunciamiento en consecuencia.

No es requisito para gozar del reintegro tributario que las guías de remisión cumplan con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago

7998-2-01 (26/09/2001)

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido a la denegatoria de la solicitud de reintegro tributario debido a que las guías de remisión que sustentan el traslado de bienes ingresados a la región no consignan el punto de partida de los bienes, estableciéndose: 1) que el requisito que las guías cumplan con lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago no ha sido previsto como requisito para gozar del reintegro tributario por la Ley y el Reglamento del IGV, por lo que una resolución de menor jerarquía como es la Resolución de Superintendencia no puede limitar dicho derecho, y 2) dicho requisito tiene la finalidad de permitir a la Administración verificar la procedencia de los bienes ingresados a la Región de la Selva, lo cual se cumple mediante la constatación física, que en este caso se efectuó parcialmente, declarándose nula e insubsistente la apelada respecto a las facturas que no fueron verificadas por la

Administración.

Los gastos que tienen la naturaleza de condición de trabajo, no califican como retiro de bienes. Gastos ajenos al giro del negocio

9222-1-01 (21/11/2001)

Se revoca la apelada en un extremo por cuanto conforme al criterio de la Resolución N° 461-5-98, la entrega a los trabajadores, en tanto se efectúan con ocasión de la prestación de servicios y con el objeto de unificar su vestimenta con la cual se proyecta la imagen de la compañía, conforme a los usos y costumbres de las empresas, califica como una condición de trabajo y a su vez es considerada como indispensable para la prestación de servicios, por lo que no califica como retiro de bienes. Se confirma por cuanto la recurrente sólo iba a asumir el pago del arrendamiento de la vivienda del gerente general, no existiendo obligación legal o contractual que requiriese efectuar el desembolso del servicio de vigilancia reparado, ni consta que el mismo constituyera mayor remuneración para el funcionario. Se revoca la apelada en lo que respecta a la adquisición de grupo electrógeno porque la Administración reconoce que la adquisición del mencionado bien era deducible como gasto y sustenta su reparo en el incumplimiento del otro requisito contenido en la Ley del Impuesto General a las Ventas, respecto del cual este Tribunal ha interpretado que sólo debe excluirse del crédito fiscal, el impuesto pagado por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, por lo que este reparo no se encuentra arreglado a ley. De otro lado, se confirma la apelada en cuanto al reparo a documentos que no reúnen requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago al no totalizar el monto de la venta ni discriminar el Impuesto General a las Ventas y en cuanto al reparo por hurto de energía eléctrica porque ha quedado acreditada la existencia de una pérdida de energía y de otro lado, dado que la norma del IGV se refería en general a bienes, no circunscribiéndose esta definición al caso de los muebles respecto de los cuales existía la obligación de efectuar el reintegro del crédito fiscal

Impuesto General a las Ventas: no es legalmente posible extrapolar un método

de determinación sobre base presunta propio del Impuesto a la Renta, si no se encuentra legalmente prevista dicha extrapolación. Debe utilizarse cualquiera de los contemplados en el Código Tributario

9652-5-01 (05/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al IGV y a las multas vinculadas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo. 178° del Código Tributario y se la confirma respecto del Impuesto a la Renta. La materia controvertida en el presente caso consiste en establecer si la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta realizada por la SUNAT se ajusta a ley. De la documentación que obra en el expediente, se desprende que aunque existía causal para efectuar la determinación sobre base presunta, el procedimiento utilizado para determinar la deuda tributaria por concepto del IGV no se encuentra previsto en alguna norma legal, por lo que procede que se declare nula e insubsistente la apelada en este extremo debiendo la SUNAT determinar la deuda tributaria en función de alguno de los métodos previstos en el Código Tributario. Por otro lado, respecto del Impuesto a la Renta se señala que el procedimiento utilizado por la SUNAT para determinar la deuda tributaria sobre base presunta sí se encontraba previsto en el artículo 95° de la Ley del Impuesto a la Renta (margen de utilidad neta de negocios similares), por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

En el caso del retiro de bienes, se debe determinar el valor de los terrenos en función del valor de mercado a la fecha del retiro y no a la fecha de la tasación efectuada. Para que se produzca una transferencia, es necesario que existan dos sujetos: el adquirente y el transferente. El incremento patrimonial sólo es aplicable para la determinación de la renta neta imponible del recurrente como persona natural

941-2-2001 (22/08/2001)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, indicándose que conforme lo señala la Administración, la venta del terreno y de la edificación se efectuaron en un sólo momento, encontrándose la operación afecta

al Impuesto General a las Ventas, ya que mediante el primer contrato no sólo se transfirió el terreno sino también los derechos vinculados a él, como es el caso de los aires y de las edificaciones erigidas sobre éste, por lo que, mediante el segundo contrato no cabía transferir la propiedad de edificaciones que ya habían sido transferidas; no obstante, se indica que la Administración debe reliquidar el reparo, debido a que ha tomado como base montos errados y un interés para actualizar el valor del terreno que no correspondía. En cuanto al reparo por retiro de los lotes de terreno apropiados por el recurrente, al comprobarse que todos conforman una unidad, se declara nula e insubsistente la apelada en este extremo a efectos que la Administración determine el valor de los terrenos en función al valor de mercado a la fecha del retiro y no a la fecha de la tasación efectuada. En relación al recálculo del costo de ventas de un terreno adquirido por el recurrente y aportado a la empresa unipersonal, se indica que tratándose de este tipo de empresas a las que se le reconoce una entidad contable para diferenciarlas de la persona natural que las constituye, no resulta posible efectuar un aporte de capital o cualquier otra transferencia entre éstas y el propietario debido a que éstas no poseen un patrimonio propio, ya que para que se produzca una transferencia es necesario que existan dos sujetos: adquirente y transferente. Respecto del incremento patrimonial no justificado, la Administración adicionó a las rentas de tercera categoría obtenidas por la empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido, el mismo que sólo es aplicable para la determinación de la renta neta imponible del recurrente como persona natural, por lo que se declara nulo el reparo.

El gasto por el coctel tiene vinculación con la producción o mantenimiento de la renta, al permitirle estrechar las relaciones con su entorno económico

8634-2-01 (24/10/2001)

Se revoca la apelada, ya que procede levantar el reparo a los gastos por concepto de coctel, al establecerse que el mismo sí tiene vinculación con la producción o mantenimiento de la renta (principio de causalidad) porque si bien no todos los invitados eran clientes, sino que había

banqueros, funcionarios públicos, asesores, etc. con estas personas se relaciona directa o indirectamente la recurrente, de modo que el evento permitió a la recurrente estrechar las relaciones con su entorno económico, originando una mejora de su imagen en el mercado o, en su caso, un fortalecimiento de su posición en el mismo.

Debe entregarse notas de crédito aun cuando los bienes no hayan salido de los almacenes

9318-2-01 (23/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que aun cuando la mercadería no hubiera salido de los almacenes de la empresa o se hubiese efectuado la devolución de la misma, debía cumplirse con la entrega de la nota de crédito respectiva al cliente, por lo que se confirma el reparo salvo en el extremo de una de las notas de crédito respecto a la que se deberá realizar cruce de información.

REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO (RUS)

Procede dejar sin efecto los valores emitidos por supuestas omisiones en el pago del RUS que surgen de omisiones en la base imponible de ventas, la cual ha sido calculada en base a los montos consignados en los comprobantes de compra más el porcentaje calculado por la Administración como margen de utilidad, ya que dicha información no constituye una base cierta respecto a las operaciones de venta, criterio que ha sido establecido en la RTF Nº 8561-4-2001 del 22 de octubre del 2001, y también por tratarse de un procedimiento no previsto en el Código Tributario

9300-4-01 (23/11/2001)

Se revoca la apelada.

Se establece que la Administración detectó compras omitidas de un contribuyente del RUS; sin embargo, no resulta posible en tal caso la determinación de la base imponible de ventas adicionando las omisiones detectadas, ya que dicha información no constituye una base cierta respecto de sus operaciones de venta, por lo que no resulta procedente la modificación de categoría del contribuyente dentro del RUS.

Régimen Único Simplificado: no se pueden quebrar los valores reclamados, puesto que se originan en una fiscalización iniciada y concluida con anterioridad al acogimiento del recurrente a dicho régimen, máxime si han sido notificados con posterioridad a dicho acogimiento

0112-3-01 (11/01/2002)

Se confirma la apelada, porque los valores impugnados fueron emitidos el 15 de marzo de 1994 y notificados el 29 del mismo mes; es decir, con posterioridad a la fecha de acogimiento del recurrente al RUS, producido el 1 de enero del mismo año, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14º del Decreto Supremo N° 74-95-EF, no resulta de aplicación la quiebra de los citados valores, fundamentado en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 777. Asimismo, se indica que los valores fueron emitidos como consecuencia de la fiscalización iniciada con fecha 19 de noviembre de 1993, que fue cerrada el 25 de noviembre de 1993, por lo que tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13º del Decreto Legislativo en mención, ya que la fiscalización que dio origen a la emisión de los valores reclamados fue iniciada y concluida con anterioridad al acogimiento del recurrente al RUS.

APORTACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

No se acredita la existencia de relación laboral entre la recurrente y su contador con el hecho de los pagos periódicos por los servicios prestados, como tampoco con el hecho de haber efectuado un mayor pago en los meses de julio y de diciembre, ya que el elemento determinante para identificar una relación laboral es la existencia de subordinación o dependencia, aspecto que debe ser acreditado por la Administración

9716-4-01 (07/12/2001)

Se revoca la apelada. Se establece que la Administración no ha acreditado fehacientemente la presencia del elemento subordinación, por lo que las retribuciones del contador por las que se acota, no están afectas a las aportaciones de seguridad

social.

Se establece que el elemento de subordinación o dependencia, viene a ser el vínculo del cual deriva el derecho del empleador de dirigir la actividad que el trabajador pone a su disposición, pudiendo normar las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas así como sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento.

Aportaciones de seguridad social: no están afectos los servicios personales prestados sin relación de dependencia, la que debe ser probada por la Administración Tributaria

9005-3-01 (09/11/2001)

Se revoca la apelada, porque no se ha acreditado la existencia de relación laboral, pues no se ha probado la existencia del poder de dirección y sanción del supuesto empleador; obrando en autos, además, recibos por honorarios emitidos desde 1989 a 1993 en los que se observa que los importes por los cuales han sido emitidos cada mes son los mismos en cada año mencionado; además, se aprecia que la numeración de dichos comprobantes de pago no es consecutiva, por lo que es posible que existan recibos por honorarios emitidos a otras personas a las que les prestaba sus servicios. Se indica que la fiscalización efectuada por la Administración no ha logrado determinar fehacientemente la presencia del elemento subordinación, porque que no se ha probado que en el caso de autos, se presenten las características mínimas de una sujeción a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar servicios, ni que el prestador del servicio se encuentre sujeto a un horario fijo predeterminado; por el contrario, se deduce que puede prestar sus servicios según su criterio y sin horario fijo ni establecido.

Aportaciones de Seguridad Social: son deducibles los gastos sustentados con comprobantes de pago que guardan relación de causalidad con la obra

9280-3-01 (23/11/2001)

Se revoca la apelada, porque las facturas exhibidas y presentadas por la recurrente mantienen una relación de causalidad con la

obra que motiva las aportaciones acotadas, resultando irrelevante las fechas en que éstas fueron giradas, pues resulta claro que las mismas obedecen a los pagos efectuados por la prestación de servicios en la obra de pistas y veredas del programa "El Naranja".

Aportaciones de seguridad social: sólo califican como remuneración, para efectos de las mismas, los importes abonados al trabajador que sean de su libre disponibilidad; que no es el caso de la asignación especial otorgada mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF

9429-3-01 (27/11/2001)

Se revoca la apelada, porque la asignación excepcional otorgada mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF fue establecida para que el trabajador pagase directamente los servicios de transporte y comedor, que anteriormente eran sufragados por su empleador, por lo que se concluye que dicha asignación no tiene la naturaleza de remuneración según lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, en el inciso c) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 179-91-PCM y en el artículo 39º del Decreto Legislativo N° 728.

IMPUESTO AL PATRIMONIO EMPRESARIAL

La revaluación implica necesariamente un valor de tasación mayor al consignado en los libros del activo

8632-2-2001 (24/10/2001)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La modificación del patrimonio neto imponible se originó por: 1) Ajuste de bienes del activo a valor de tasación: no cabe desconocerlos ya que los ajustes sí se anotaron en el Libro de Inventarios y Balances, y 2) Deducción de la revaluación voluntaria: contable y económicamente se reconoce una revaluación cuando el valor recuperable del bien es superior al valor contable, por lo que la revaluación implica necesariamente un valor de tasación mayor al consignado en los libros del activo, y en el caso de autos, producto de la tasación se obtuvo un monto menor al valor contable, no cabiendo que se deduzcan revaluaciones voluntarias, por lo que este reparo se mantiene, debiendo la

Administración revisar la metodología utilizada en la tasación. En cuanto a los pagos a cuenta del Impuesto al Patrimonio Empresarial, se indica que los mismos fueron tomados en cuenta al girarse la resolución de determinación impugnada.

DEVOLUCION

El pago efectuado en exceso por concepto de prueba requerida y no presentada no se considera un pago voluntario sino a requerimiento de la Administración con lo cual corresponde que los intereses generados por dicho pago sean computados a partir la fecha en que se realizaron

9566-4-01 (30/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se discute si los intereses por el pago en exceso realizado por la recurrente se computan desde la fecha en que se verificó el pago o desde la fecha en que la Administración reconoció su existencia. Se establece que en tanto el pago no se efectuó en forma voluntaria, sino para que se admita la prueba requerida y no presentada, debe considerarse como pago hecho a requerimiento de la Administración, debiendo computarse los intereses a partir de la fecha de realización del pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Prueba en contra de la presunción de la venta de arroz

8864-1-01 (31/10/2001)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que aplicó la sanción de comiso, y si bien la Administración considera que el traslado del arroz se estaba efectuando hacia un establecimiento anexo de la contribuyente, tenía como fin la venta del arroz pilado transportado, aplicándose la presunción prevista en el artículo 8º de la Ley N° 27168, en el Acta Probatoria de la intervención realizada se consigna que fue exhibida la guía de remisión N° 001-001750 indicándose como motivo del traslado, el traslado entre establecimientos de la misma empresa, dicho documento constituye la prueba en contrario a la presunción de venta a que se refiere el

artículo 8° de la referida Ley

Infracciones y sanciones: cuando en la declaración rectificatoria se consigna un monto mayor al originalmente declarado o al determinado en la fiscalización, se entiende cometida la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

9851-5-01 (14/12/2001)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de multa giradas por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si las resoluciones de multa se ajustan a ley. Según se aprecia del expediente, las multas impugnadas fueron giradas en función de las declaraciones rectificatorias del IGV, que consignan montos a pagar mayores a los originalmente declarados y a los determinados en la fiscalización realizada, configurándose la infracción, por lo que procede confirmar la apelada..

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, no está vinculada a la omisión en un período determinado

8399-2-2001 (10/10/2001)

Se revoca en parte la resolución apelada, toda vez que si bien se establece que la recurrente omitió llevar el registro de inventarios permanentes de productos terminados incurriendo de esta manera en la infracción del numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, ya que los controles llevados por ésta no pueden ser considerados como sustitutorios de dicho registro ya que sólo consignan cantidad de producto sin indicar el valor del mismo, ni permiten identificar si las entradas y salidas corresponden a cada movimiento de existencias, se precisa que la infracción no está vinculada a la omisión en un período de tiempo determinado por lo que no procedía que se emitieran dos multas por los ejercicios 1997 y 1998, sino sólo una considerando la fecha de detección de la infracción, revocándose en este extremo la resolución.

En aplicación a la Resolución N° 331-2-99 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre del 2000, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, procede dejar sin efecto la resolución de multa girada por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario en tanto la misma se sustenta en el reparo al crédito fiscal por la anotación en el Registro de Compras del comprobante de pago vencido el plazo de cuatro meses previsto en el numeral 3.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas

9015-4-01 (09/11/2001)

Se revoca la apelada.

Se levanta el reparo por crédito fiscal sustentado en facturas anotadas vencido el plazo de cuatro meses desde la fecha de su emisión de acuerdo al criterio establecido por la RTF N° 331-2-99.

De acuerdo con el criterio establecido en la citada resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, si bien las citadas normas reglamentarias regulan la forma en que deben ser anotadas las adquisiciones y el plazo de atraso permitido para el registro de los comprobantes de pago, su inobservancia no puede originar la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal, por cuanto ello vulneraría lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que estas últimas normas no consignaban la pérdida del crédito en el caso citado por el Reglamento.

Se establece además que si bien la declaración rectificatoria surte efectos con su sola presentación en caso de determinar una mayor obligación, ello no implica que emitidos los valores correspondientes, éstos no puedan ser cuestionados. En consecuencia se deja sin efecto la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario.

MULTAS ESSALUD

Para efectos de determinar si la recurrente incurrió en la infracción de no inscribir a sus trabajadores dentro del plazo establecido, prevista en el inciso b)

del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, es preciso que la Administración acredite la condición de empleador de la recurrente, la cual no puede acreditarse únicamente con el censo de trabajadores practicado por ella misma, sino con la documentación correspondiente que demuestre que la recurrente como entidad empleadora es responsable del pago de las retribuciones y beneficios sociales del personal
7880-4-01 (26/09/2001)

Se revoca la apelada. La Administración impuso a la recurrente una multa por no inscribir a los trabajadores en los Registros de la Administración, sin embargo, de la documentación que obra en autos se establece que la recurrente tiene la calidad de ente financiador y supervisor del proyecto de construcción de un túnel, siendo que la contratación de la mano de obra estaba a cargo del Comité de Obra, por lo que, la recurrente no tiene la calidad de empleadora de dicho personal, procediendo dejar sin efecto la multa.

MULTAS MUNICIPALES

No constituye transferencia de dominio de un inmueble ni tampoco se configura la infracción de no comunicar tal transferencia el hecho que una persona jurídica adquiera el 100% de acciones de otra, hecho que únicamente implica un cambio en la propiedad de las acciones, situación que mal podría considerarse como transferencia de inmuebles
8164-4-01 (28/09/2001)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la multa impuesta por no haber efectuado declaración jurada de transferencia de inmueble.

Se establece que el hecho que una persona jurídica adquiera el 100% de acciones de otra empresa no implica la extinción de esta última, ni la transferencia de sus activos a la adquirente, sino únicamente implica un cambio en la propiedad de las acciones, situación que no puede considerarse como una transferencia de inmuebles.

TEMAS DE FISCALIZACION

La facultad de reexamen no alcanza la modificación del sustento y motivación de los valores

9703-1-01 (07/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que al resolver la reclamación la Administración modificó el sustento de la acotación, por lo que si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° del Código Tributario, ello no la faculta a modificar el sustento y motivación de los valores.

No procede determinar sobre base presunta por diferencia de inventarios aplicando a la vez los dos procedimientos previstos en el artículo 69° del Código Tributario

10185-1-01 (21/12/2001)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta, toda vez que si bien se encuentra acreditada la causal prevista en el artículo 64.4; sin embargo, la Administración al liquidar la deuda tributaria adicionó las ventas omitidas determinadas sobre la base del inventario documentario de 1996 al inventario físico efectuado en el año 1997, que ambos métodos a pesar de estar reguladas en el artículo 69° del Código Tributario, no resultan acumulables. Asimismo, se deja sin efecto la resolución de multa vinculada con la declaración pago del IGV de julio de 1997, dado que no consta que la recurrente hubiese modificado la referida declaración o que la Administración haya emitido una resolución de determinación por dicho período.

No es de aplicación la suspensión de la facultad de fiscalización prevista en el artículo 81° del Código Tributario cuando existen indicios de delito tributario. Desde la modificación introducida por Ley 26414, la incautación ya no requiere de la presencia de un fiscal

0220-1-02 (18/01/2002)

Se confirma la apelada que declaro improcedente la reclamación, al no ser de

aplicación la suspensión de la facultad de fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario debido a que se encontraron indicios de delito tributario al ocultarse ingresos mediante el uso de documentación interna relacionada con sus ventas llevando el control de las mismas fuera de su contabilidad. Por otro lado, los valores cumplen con todos los requisitos del artículo 77º del Código Tributario al haberse puesto en conocimiento en la fiscalización el sustento de los mismos, precisándose que los argumentos expuesto en la apelación no pueden ser tomados en cuenta dado que no fueron presentados en la reclamación. Con relación a la incautación de documentación contable, se sostiene que al Tribunal no le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de las facultades de la Administración Tributaria; no obstante, se señala que desde la modificación del artículo 62.7 del Código Tributario por la Ley 26414, la incautación ya no requiere de la presencia de un fiscal.

Es nulo el procedimiento de fiscalización llevado a cabo mediante Requerimiento que adolece de nulidad al haber incluido un tributo y períodos respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a verificar en la fecha de emitido dicho acto administrativo, infringiendo de este modo el procedimiento legal establecido por el artículo 81º del Código Tributario, resultando que se dejen sin efecto los valores girados de conformidad con lo señalado por el artículo 45º del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, que establece que la invalidez del acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados a él
9170-4-01 (19/11/2001)

Se declara nula la apelada y nulos los valores materia de impugnación por cuanto la fiscalización adolece de nulidad al haber fiscalizado el IGV por un período respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a verificar, infringiendo lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, cuando debió haber fiscalizado únicamente los últimos 12 meses.

TEMAS PROCESALES

Procedimiento: nulidad de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto alegado por el recurrente

0580-4-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración no ha emitido pronunciamiento sobre lo alegado por el contribuyente con relación al conflicto de límites existente con otra Municipalidad respecto del área donde se encuentra el predio materia de autos.

Procedimiento: nulidad de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto suscitado en el expediente

0600-4-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se establece que la recurrente presentó una solicitud de modificación de datos por error material en el período consignado, correspondiente al período materia de acotación, con lo cual se encontraría cancelada la deuda.

Obra en autos la aprobación por la Administración de la solicitud de modificación de datos, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento considerando tal modificación.

Procedimiento: nulidad de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto alegado por el recurrente

9064-5-01 (14/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, de acuerdo al artículo 150º del Código Tributario, por no haberse pronunciado la Administración sobre lo alegado por el recurrente acerca de ajuste del valor de autoavalúo para efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Alcabala.

Procedimiento: para interponer reclamación se debe tener legítimo interés para hacerlo, lo que es propio de los deudores tributarios

9848-5-01 (14/12/2001)

Se confirma la resolución apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta

contra los recibos y las resoluciones de determinación emitidas por arbitrios de 1997 y el primer y segundo trimestres de 1998. La controversia consiste en determinar si el recurrente estaba facultado para interponer la reclamación contra los valores impugnados. Éstos han sido girados a nombre de otras personas, por lo que conforme con el artículo 132º del Código Tributario, que dispone que quienes se encuentran facultados a interponer reclamación son los deudores tributarios directamente afectados por los actos de la Administración Tributaria, el recurrente carecía de interés para actuar.

Procedimiento: nulidad de resolución apelada por no haberse pronunciado sobre un aspecto alegado por el recurrente

9855-5-01 (14/12/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó la solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto en el Decreto Legislativo N° 848. La controversia consiste en determinar si el recurrente se acogió validamente a dicho régimen respecto de la deuda por concepto de aportaciones por los regímenes legales de los Decretos Leyes N°s. 22482, 19990 y 18846. Al resolver la solicitud de acogimiento a dicho régimen, la Administración ha omitido pronunciarse sobre lo alegado por el recurrente en cuanto a las razones por las cuales no se cumplió con efectuar el pago de las obligaciones correspondiente al mes de octubre de 1996, por lo que en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, procedía declarar nula e insubsistente la apelada.

Ampliación: por esta vía no se puede pretender la modificación de un fallo del Tribunal Fiscal

0444-4-02 (29/01/2002)

Se declara improcedente la ampliación por cuanto no se ha emitido pronunciamiento sobre ningún aspecto de la solicitud de queja, ni contiene errores materiales o numéricos, siendo que por el contrario, del recurso se aprecia que su intención es que este Tribunal modifique su fallo.

Procedimientos: el recurso de reclamación no puede reducirse sólo a cuestionar la

legalidad del procedimiento de cobranza coactiva, Debe cuestionar también la determinación realizada por la Administración Tributaria; esto es, debe apuntar a desvirtuarla, conjuntamente con las correspondientes pruebas

8770-3-01 (30/10/2001)

Se confirma la apelada, porque la recurrente, al limitarse a cuestionar la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva señalando no haber tenido conocimiento del mismo por haber sido notificada en una dirección distinta a la que corresponde al local donde funciona su negocio, no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la acotación efectuada por la Administración mediante la resolución de determinación reclamada, la que habría sido notificada en su domicilio fiscal, no habiendo demostrado la recurrente lo contrario. Se indica que, según la apelada, la recurrente habría cancelado la deuda tributaria contenida en el valor impugnado, lo que puede advertirse del recibo de pago que obra en autos.

Procedimientos: debe deducirse del impuesto a pagar determinado la parte acogida a fraccionamiento, si la hay; de lo contrario, se estaría desconociendo dicho acogimiento. Facultad de reexamen: los nuevos reparos deben corresponder al período por el que se giró el valor reclamado

9196-3-01 (20/11/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido al IGV de abril de 1995, porque la Administración, en la etapa de reclamación, en uso de su facultad de reexamen, efectuó nuevos reparos en dicho mes, cuando el valor impugnado no había sido girado por dicho mes. Se revoca la apelada en el extremo referido al desconocimiento de la deuda liquidada por la propia recurrente y acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, porque procede deducir, del impuesto a pagar determinado, la parte acogida a dicho fraccionamiento; pues de lo contrario, se estaría exigiendo el pago de una deuda acogida a un fraccionamiento, lo que significaría el desconocimiento de la solicitud de acogimiento correspondiente. La resolución de multa impugnada, al ser accesoria a la resolución de determinación

reclamada, debe ser resuelta en el mismo sentido.

Procedimientos: la resolución que resuelve sobre una reclamación debe pronunciarse sobre todos los extremos planteados por el recurrente

9200-3-01 (20/11/2001)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a la resolución de multa reclamada. Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique lo alegado por la recurrente en el sentido de que aunque anotó dos veces una operación reparada en su Registro de Compras, no ha solicitado la devolución de los importes materia del reparo y que fueron determinados según la información proporcionada por la recurrente.

Procedimientos: el superior jerárquico debe dejar constancia de la delegación de facultades a sus subordinados

9547-3-01 (30/11/2001)

Se declara nula la apelada, porque aunque el artículo 86º del Decreto Supremo Nº 2-94-JUS no establece formalidad alguna para la delegación de facultades, debe entenderse que el superior jerárquico debe dejar constancia expresa de dicha delegación, pues éste es quien concede a sus subordinados la facultad para que, en su nombre, conozca y resuelva asuntos que son de su competencia, situación que no se advierte en el caso de autos.

Procedimientos: las resoluciones que se emita en los procedimientos no contenciosos vinculados a la determinación de la obligación tributaria, son directamente apelables al Tribunal Fiscal

9596-3-01 (30/11/2001)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a las solicitudes de inafectación de arbitrios, porque en los procedimientos no contenciosos, las resoluciones que emite la municipalidad distrital son directamente apelables al Tribunal Fiscal, por lo que la Municipalidad Metropolitana de Lima no era competente para pronunciarse sobre este tema. Se señala que la recurrente, respecto de la parte del predio dedicado a centro

educativo, no estaba afecta al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario por el ejercicio 1994, estándolo sólo a partir del ejercicio 1995, según lo establecido en el inciso d) del artículo 6º del Edicto Nº 182-93-MLM, que establecía que los centros educativos no estaban afectos al pago de dichos arbitrios, beneficio que fue derogado a partir del ejercicio 1995 mediante el artículo 3º del Edicto Nº 205.

Procedimientos: los hechos de que la deuda tributaria impugnada pueda encontrarse pagada y que la recurrente tenga derecho a gozar de una inafectación, constituyen circunstancias que evidencian que la cobranza de aquélla podría ser improcedente

9820-3-01 (14/12/2001)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra las órdenes de pago impugnadas, porque lo fue dentro del plazo de 20 días de notificada y por existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, para que la Administración la admita a trámite sin la exigencia del pago previo, porque existe la posibilidad de que la deuda tributaria objeto de cobro haya sido pagada y, además, en el expediente obra la Resolución de Alcaldía Nº 117-94-OR, que señala que en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 95.1-90-MIPRE y en el inciso a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, correspondía inafectar a la recurrente del pago del Impuesto.

TEMAS MUNICIPALES

Los recibos de pago de arbitrios deben cumplir con los requisitos previstos para las resoluciones de determinación

0231-1-02 (18/01/2002)

Se declara nula la apelada, disponiendo que la Municipalidad Distrital de Ate efectúe la convalidación de los valores materia de impugnación; debido a que no se ha observado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109º del código tributario, en el sentido que para efectuar el cobro de los tributos debieron de emitirse recibos de pago de

arbitrios con las mismas características y requisitos indicados para las resoluciones de determinación, y no órdenes de pago, conforme lo señalado en el artículo 77º del mismo cuerpo normativo, estando a la modificatoria dispuesta por el artículo 25.2 de la Ley de Ejecución Coactiva Ley 26979

Si bien el artículo 1010º del Código Civil indica que es el usufructuario quien debe pagar los tributos que graven los bienes entregados en usufructo, este dispositivo no es oponible a la Administración
8752-3-2001 (30/10/2001)

Se confirma la apelada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ordenanza N° 137, la recurrente al ser propietaria del predio, se encuentra obligada al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, en su calidad de contribuyente de dichos tributos. Se indica que si bien el artículo 1010º del Código Civil dispone que el usufructuario es quien debe pagar los tributos que graven los bienes entregados en usufructo, este dispositivo sólo obliga a quienes forman parte de la relación jurídica real, no siendo oponible a la Administración Tributaria que se encuentra en el imperativo de exigir a los contribuyentes el cumplimiento de la prestación tributaria a su cargo.

La inafectación dispuesta por la Constitución a favor de los centros educativos recae automáticamente en el promotor del centro educativo
9321-2-2001 (23/11/2001)

La presente no califica como apelación de puro derecho, debido a que previamente se hizo uso del recurso de reclamación. Se revoca la resolución apelada al señalarse que la inafectación dispuesta por la Constitución a favor de los centros educativos recae automáticamente en el promotor del centro educativo, pues de lo contrario, tomando en cuenta que a la fecha de constitución del instituto superior de propiedad del recurrente estaba imposibilitado de adoptar la forma de persona jurídica, le sería inaplicable el beneficio. Asimismo, se precisa que la imposibilidad de realizar actos jurídicos con independencia del promotor se mantuvo aun con posterioridad a la vigencia del Decreto

Legislativo N° 882, ya que el Instituto Superior no estaba obligado a adoptar ninguna de las formas jurídicas reguladas en el derecho común o societario.

La contribución de mejoras debía aprobarse mediante Edicto, ratificarse por la Municipalidad Provincial y prepublicarse
9612-2-01 (30/11/2001)

Se revoca la resolución apelada debido a que la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter de Arequipa no cumplió con el procedimiento de aprobar mediante Edicto la creación de una Contribución, prepublicarla y ser ratificada por la Municipalidad Provincial. El hecho que la Municipalidad haya cumplió con comunicar a los beneficiarios de la mejora (ejecución de obra) el monto aproximado al que ascendería la contribución, así como el plazo de vencimiento del pago de la misma, no afecta la nulidad incurrida en la creación de la Contribución Especial de Obras Públicas por la ejecución de obra vial.

Acción de amparo que declara inaplicable la ordenanza
8515-3-01 (18/10/2001)

Se revoca la apelada por cuanto mediante Resolución N° 518, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, declaró fundada la acción de amparo presentada por la Asociación de Comerciantes y Propietarios de Miraflores, y consecuentemente, inaplicables para sus integrantes, las Ordenanzas N°s. 33-97-MM y 48-98-MM. En ese sentido, al ser la recurrente integrante de dicha asociación, corresponde dejar sin efecto la cobranza de las liquidaciones por arbitrios correspondientes a 1997.

Tributos Municipales: no es posible aplicar un edicto aprobado por una Municipalidad Distrital antes de su ratificación por la Municipalidad Provincial correspondiente
9284-3-01 (23/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración efectuar una nueva liquidación, porque el cálculo establecido en el artículo 4º del Edicto N° 24-MM, a efectos de determinar el Factor de Ubicación Geográfica, no resulta de aplicación, ya que dicho Edicto

recién fue ratificado por Acuerdo de Consejo N° 48, debiendo aplicarse en el caso de autos el cálculo establecido en el Edicto N° 188-94-MLM.

Impuesto Predial: no se encuentran afectos los predios destinados a hospitales y centros de salud. No así los de propiedad de instituciones públicas descentralizadas

9031-3-01 (13/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque los predios destinados a hospitales y centros de salud de propiedad de la recurrente, en la medida que no generen rentas, no se encuentran afectos al Impuesto Predial desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776, por lo que la Administración deberá efectuar una nueva liquidación respecto de los bienes inmuebles destinados a fines diferentes del señalado. Se indica que este Tribunal, en las RTF N°s. 869-4-99 y 981-4-99, ha dejado establecido que los predios de propiedad de las instituciones u organismos públicos descentralizados están afectos al Impuesto Predial, por no estar comprendidos en la inafectación del inciso a) del artículo 17° del Decreto Legislativo en mención.

Impuesto Predial: la Administración Tributaria debe establecer el uso a que se destina un predio a efectos de determinar si se cumplen los requisitos para el goce de inafectación

9204-3-01 (20/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no es posible determinar el uso específico al que se encuentran destinadas las áreas libres por los que la Administración declara afecta a la recurrente al pago del Impuesto Predial; siendo necesario, para establecer si se trata de áreas complementarias a las destinadas a templo o si, por el contrario, se tratan de áreas independientes destinadas a un uso distinto a los previstos para el goce del beneficio de inafectación del Impuesto Predial a que se refiere el inciso c) del numeral 2 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, que la Administración emita un nuevo pronunciamiento detallando el uso que se encuentra destinadas las áreas libres de los

mencionados predios.

Impuesto Predial: Lo establecido en la Ley N° 26836 para la determinación de la base imponible tratándose de ciertos terrenos de propiedad de los aeropuertos, sólo es de aplicación desde el ejercicio 1998

9287-3-01 (23/11/2001)

Se revoca la resolución ficta, que desestimó la reclamación interpuesta contra una resolución ficta que había desestimado la solicitud de compensación y/o devolución del Impuesto Predial en el extremo referido al ejercicio 1998, debiendo la Administración Tributaria efectuar un nuevo cálculo de la base imponible de dicho impuesto conforme a lo establecido en la Ley N° 26836. Se la confirma en el extremo referido a los ejercicios 1994 a 1997, porque la base imponible de dicho impuesto debe determinarse según el procedimiento previsto en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 776, pues lo dispuesto en aquella ley constituye una modificación (y no una precisión) al procedimiento establecido en el antedicho artículo 11°, criterio que ya ha sido recogido por este Tribunal en la RTF N° 320-1-2000.

Impuesto Predial: beneficios a pensionistas. El alquilar parte de inmueble implica necesariamente destinarlo a un fin productivo, a efectos de la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26952

9753-3-01 (12/12/2001)

Se declara nula la apelada que resuelve sobre la reclamación, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario, las resoluciones que recaigan sobre las solicitudes no contenciosas son apelables ante el Tribunal Fiscal. Se revoca la apelada, por cuanto este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs. N°s. 1035-2-2000, 5-1-2000 y 679-4-2001) que, al destinar parte del inmueble de propiedad de un pensionista a alquiler, se estaría cumpliendo con el requisito de dedicarlo a fines productivos, es decir, que el acto tiene como fin la obtención de una renta, por lo que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la

Ley N° 26952, para gozar de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial.

Arbitrios Municipales: no se encuentran comprendidos en la inafectación contemplada en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado para las universidades y centros educativos y culturales, porque son tasas y no impuestos.

9276-3-01 (23/11/2001)

La presente no califica como apelación de puro derecho, porque previamente se hizo uso de del recurso de reclamación. Se confirma la apelada, porque la inafectación de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo a que se refiere el artículo 7° de la Ordenanza N° 137 no resulta de aplicación a los predios de los institutos superiores, por lo que carece de sustento la interpretación de la recurrente en el sentido que dichos institutos se encuentran inafectos a las contribuciones y tasas que afecten bienes de propiedad de aquéllos, porque se estaría extendiendo una exoneración a supuestos distintos a los señalados expresamente en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado, contraviniendo así lo establecido en el tercer párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Asuntos No Tributarios: cierre de local y multa por funcionamiento sin licencia.

0443-4-02 (29/01/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por cuanto se trata de un procedimiento de ejecución coactiva referido al cierre de local y cobranza de multas por el funcionamiento de local sin la respectiva Licencia de Funcionamiento, lo que no tiene naturaleza tributaria, sino tan solo administrativa.

Asuntos no tributarios: queja contra la cobranza coactiva de multas aplicadas por apertura de establecimiento sin contar con autorización municipal y por no haberlo desinfectado. Se trata de un asunto administrativo no tributario.

0667-5-02 (06/02/2002)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja, ya que es interpuesta como

consecuencia del embargo en forma de depósito con extracción trabado por el ejecutor coactivo de la Administración en el procedimiento de cobranza coactiva seguido para el cobro de las multas aplicadas por abrir un establecimiento sin contar con la autorización municipal y por no haber desinfectado el local. Como dichas multas no son de naturaleza tributaria sino administrativa pues no se encuentran vinculadas al cumplimiento de obligaciones tributarias, no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Cobranza coactiva: para suspender la relativa a una deuda tributaria acogida a fraccionamiento o aplazamiento, no es suficiente la existencia de resolución que lo conceda. Es necesario, además, un compromiso de pago por parte del deudor, traducido en la suscripción de un convenio de pago.

0250-5-02 (18/01/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo de la Municipalidad por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo a lo previsto en el inciso g) del artículo 16° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979. El Tribunal señaló que aunque procede tal suspensión cuando exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, debe entenderse que, además de la resolución que declare procedente el fraccionamiento, es necesario un compromiso por parte del deudor para el pago de la deuda (a través de la suscripción del convenio respectivo), lo que no ocurre en el presente caso, porque el quejoso no ha suscrito tal compromiso y, además, cuestiona las condiciones del fraccionamiento, lo cual podría devenir en la no aceptación por parte del deudor de dicha facilidad de pago.

Cobranza Coactiva: los actos propios del procedimiento deben ser notificados de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y, los demás actos, de acuerdo al artículo 104° del Código Tributario

0666-5-02 (06/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en lo

que se refiere al inicio del procedimiento de ejecución coactiva por no haber sido notificado debidamente e infundada respecto a la notificación de los valores que sustentan el procedimiento. El Tribunal precisó que los actos derivados del procedimiento de cobranza coactiva deben ser notificados conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 y la notificación de los demás actos debe realizarse conforme a lo establecido por el artículo 104° del Código Tributario. Con respecto a los valores, se determinó que fueron válidamente notificados, porque fueron fijados en la puerta principal del domicilio del quejoso al no haberse encontrado a persona capaz a quien efectuar la notificación, tal como lo faculta el Código Tributario. Con relación a la Resolución de Ejecución Coactiva, al no apreciarse en la constancia de notificación el acuse de recibo, se incumplió con uno de los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, por lo que se dispuso suspender el citado procedimiento a efecto que se efectúe la notificación de acuerdo a ley, debiendo tomarse en cuenta que, a la fecha, la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la citada Ley ha sido derogada por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

NULIDADES

Nulidad: las presunciones para determinar la deuda tributaria sobre base presunta, deben estar contempladas en norma legal.

9850-5-01 (14/12/2001)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación emitidas por Aportaciones de Seguridad Social, atendiendo a que la determinación se ha efectuado sobre base presunta, no obstante que en los periodos acotados (noviembre de 1996 a febrero de 1998) no existía norma legal alguna que estableciera presunciones a ser aplicadas por el IPSS, por lo que el procedimiento empleado es nulo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Nulidades: no es legalmente posible girar una resolución de multa por una infracción

distinta a la que legalmente corresponda

9448-3-01 (27/11/2001)

Se declara nula la resolución de multa impugnada, emitida por incurrir en la infracción tipificada en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución N° 56-GCR-IPSS-97, por haber sido girada por una infracción distinta a la que de acuerdo a ley correspondía (inciso i del artículo 3° de la antedicha Resolución); es decir, se ha prescindido del procedimiento legal establecido. Consecuentemente, se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

Nulidades: la fiscalización de un tributo de periodicidad anual debe comenzar, en principio, por el último ejercicio y sólo puede realizarse una vez terminado el primer semestre calendario siguiente a aquél. La fiscalización de un tributo de periodicidad mensual debe comenzar, en principio, por los últimos doce meses. De lo contrario, los requerimientos y todo lo actuado con posterioridad será nulo.

9823-3-01 (14/12/2001)

Se declara nulo los requerimientos y nulo todo lo actuado con posterioridad, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario, la facultad de iniciar fiscalización del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1995, podía ser ejercida por la Administración sólo hasta junio de 1997; y sólo desde de julio del mismo año podía efectuarse la fiscalización del ejercicio 1996 materia de acotación y no a partir del mes de enero de 1997, como sucedió en el presente caso. En cuanto al IGV, la Administración debió solicitar las declaraciones pago de enero a diciembre de 1996 y no de agosto de 1995 a julio de 1996, por tratarse de un tributo de liquidación mensual, aunque no haya girado valor alguno por concepto de este tributo.

FRACCIONAMIENTOS

Fraccionamiento tributario: imposibilidad de reimputar a otras deudas los importes compensados de oficio por la Administración Tributaria, si la solicitud de acogimiento es posterior a la de la solicitud de reimputación

9591-5-01 (30/11/2001)

Se confirma la apelada con respecto a la

imposibilidad de la recurrente de reimputar, a la cancelación de otras deudas tributarias, el importe que la Administración compensó de oficio con valores que la recurrente señaló iba a acoger al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, considerando que la solicitud de acogimiento fue presentada con fecha posterior a la solicitud de reimputación.

Fraccionamiento tributario: para efectos del acogimiento de multas no es suficiente la inclusión de los valores correspondientes. También es necesario consignar los códigos de las infracciones que dieron lugar a dichas multas.

9762-5-01 (12/12/2001)

Se da trámite de queja a la apelación interpuesta contra la Resolución de Ejecución Coactiva, en aplicación del artículo 103° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, declarándosela infundada, porque el recurrente se desistió del recurso que interpuso contra ella y que la deuda en cuestión no fue acogida al fraccionamiento, razón por la cual deviene en plenamente exigible. En este sentido, la controversia consiste en determinar si la cobranza coactiva iniciada por la SUNAT se encuentra arreglada a ley. Al respecto, se señala que no basta la inclusión en un fraccionamiento de los valores vinculados a las multas para que se entendiera que éstas se encontraban automáticamente acogidas, correspondiendo más bien que se consigne los códigos de las infracciones que dieron origen a las multas, acogiendo de esa manera al Régimen de Fraccionamiento Especial; en tal virtud, al no existir referencia alguna a dicha resolución en la solicitud de acogimiento ni en sus anexos, no cabe considerar dicho valor como acogido al régimen, siendo en consecuencia la deuda contenida en la Resolución de Multa exigible coactivamente conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, por lo que la cobranza coactiva realizada por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Fraccionamientos: no es legalmente posible acoger al PERTA-AGRARIA establecido por Decreto Legislativo N° 877 la deuda tributaria acogida el Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N°

848

9454-3-01 (27/11/2001)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente el acogimiento de la recurrente al PERTA-AGRARIA, porque la deuda tributaria por la que solicitó dicho fraccionamiento, es diferente a la que fue, en su oportunidad, materia de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848; por lo que aparentemente no se encontraría en el supuesto del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 877, por lo que la Administración deberá verificar si la recurrente cumplía o no con los requisitos para el acogimiento al PERTA-AGRARIA establecido en el Decreto Supremo N° 107-98-EF.

QUEJA

Al suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración se encuentra en la obligación de oficiar a bancos e instituciones financieras respecto a la suspensión de dicho procedimiento a fin que no se lleven a cabo las medidas cautelares que se hubieren dictado. Asimismo, antes que se suspenda el referido procedimiento, la Administración no se encuentra obligada a dejar sin efecto las medidas trabadas a no ser que dictada la suspensión temporal de dicho procedimiento de conformidad con el artículo 119° del Código Tributario, el deudor sustituya la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.

0467-3-02 (31/01/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a oficiar a las entidades del sistema financiero nacional a efectos de comunicar la suspensión del procedimiento coactivo y no se ejecute ni se trabe nuevas medidas durante dicha suspensión aún cuando éstas hayan sido dictadas con anterioridad. Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto se refiere al levantamiento de las medidas cautelares trabadas hasta la fecha de la suspensión del procedimiento coactivo, en la medida que en autos no obra documentación que la quejosa haya solicitado la sustitución de las medidas cautelares adoptadas, ni que haya ofrecido

bienes en garantía del pago de la deuda.

El recurso de queja interpuesto por negarse la Administración a recibir las declaraciones, u otros documentos del contribuyente si bien tiene su fundamento en el derecho de petición consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, debe acreditarse mediante cartas, constancia notarial, u otro documento o prueba que corrobore la negativa de la Administración de recibir tales documentos.

0542-3-02 (31/01/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta por cuanto en autos no obra carta ni constancia notarial u otro documento o prueba que corrobore lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración Tributaria se haya negado a recibir su declaración jurada, no obstante, la recurrente puede hacer valer su derecho en la forma y ante la autoridad que corresponda.

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento del procedimiento de cobranza coactiva de la multa impuesta por la infracción de ejecutar trabajos de electrificación sin la correspondiente autorización municipal, por carecer dicha infracción de naturaleza tributaria.

0707-3-02 (12/02/2002)

Este Tribunal se Inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto la multa no participa de la naturaleza tributaria sino administrativa, impuesta por supuestas violaciones de las normas municipales y no de obligaciones tributarias, por lo que en aplicación del artículo 101° del C.T., concordado con el artículo 155°, este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento.

Queja: la suspensión de la cobranza coactiva no implica necesariamente el levantamiento de las medidas cautelares

0601-4-02 (31/01/2002)

Se declara infundada la queja, porque mediante RTF N° 9786-4-01 no se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo,

sino sólo la suspensión de la cobranza coactiva en tanto este Tribunal no resuelva de manera definitiva la primera queja interpuesta por el recurrente.

Queja: no es la vía idónea para ventilar los vicios de los valores emitidos.

0602-4-02 (31/01/2002)

Se declara infundada la queja en cuanto a la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva, porque la pretendida reclamación en trámite del valor materia de cobranza, corresponde a un valor distinto.

Asimismo, se resuelve remitir los actuados a la Administración para que de al recurso de queja el trámite de reclamación, porque la finalidad de la recurrente es que se dejen sin efecto los valores por adolecer de vicios.

Queja: no es la vía idónea para cuestionar la validez de una resolución. Además el quejoso debe probar la negativa de recibir el pago por parte de la Administración Tributaria

0668-5-02 (06/02/2002)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la notificación de la Resolución de Jefatura Zonal e infundada en lo demás que contiene. La controversia radica en que la quejosa señala que la Administración no le ha notificado en su domicilio fiscal la Resolución aludida y no le permitió abonar la parte de la deuda no reclamada. Con referencia al primer punto, el Tribunal señala que este tema será evaluado por la Administración vía impugnación, al determinar si su recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, instancia en la cual la quejosa podrá presentar los fundamentos que estime pertinentes alegando de ser el caso la notificación tácita; por ello, no siendo la queja la vía pertinente para analizar dicha pretensión se declaró improcedente en este extremo. En cuanto al segundo punto, sostiene que conforme con el artículo 37° del Código Tributario, el órgano competente para recibir el pago no puede negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria; sin embargo, como no obra en el expediente prueba alguna que sustente la afirmación de la quejosa, este extremo resulta infundado.

Queja declarada fundada respecto de la

cobranza coactiva referida a conceptos ya pagados. No constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva la presentación de una solicitud de fraccionamiento con posterioridad a la notificación de la resolución de cobranza coactiva respectiva.

0681-5-02 (08/02/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a los pagos efectuados por concepto de Aportaciones a la ONP y a ESSALUD, debiendo la Administración imputar dichos pagos a la deuda objeto de cobranza coactiva y reducirla en tales montos, porque se constató que la quejosa había realizado dichos pagos antes de la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva. Con relación a los pagos efectuados por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad, según la boleta de pago respectiva corresponden a IES - cuenta de terceros, concepto distinto al que es materia de cobranza, que es IES - cuenta propia. Aunque es evidente que se trata de un error material, no puede determinarse si el pago efectuado corresponde al IES - cuenta propia ó IES - cuenta de terceros, por lo que no podría imputarse a la deuda materia de cobranza, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar el formulario correspondiente para la modificación de dichos datos. Finalmente, sobre la solicitud de fraccionamiento de la deuda materia de cobranza, al haberse presentado con posterioridad a la notificación de la resolución de cobranza coactiva, no constituye causal de suspensión de dicho procedimiento.

Queja declarada sin objeto por haber desaparecido los hechos que motivaron su interposición (la Administración comunicó al Tribunal haber dispuesto la suspensión de la cobranza coactiva).

0682-5-02 (08/02/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva a pesar que no existe deuda exigible, toda vez que la Administración remitió un memorándum en el que indicó que ha dispuesto la suspensión de dicho procedimiento debido a que no se pudo hallar

los valores que sirvieron de base para el inicio de la cobranza coactiva. En tal sentido, habiendo desaparecido los hechos que motivaron la formulación de la queja, carece de objeto emitir pronunciamiento.

Queja: no es la vía idónea para impugnar los actos de la Administración formalmente emitidos. Para ello, la vía idónea es la reclamación o la apelación, según corresponda. Empero, para impugnar un acto no vinculado a la determinación de la deuda tributaria (como la resolución denegatoria de una solicitud de fraccionamiento), el trámite correspondiente es el contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

0685-5-02 (08/02/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que se le dé al escrito presentado el trámite respectivo según lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 23444, porque la queja impugna la resolución que denegó la solicitud de fraccionamiento presentada al amparo del segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario; indicándose que este Tribunal ha dejado establecido que, contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas, no procede interponer Recurso de Queja, sino de Reclamación o Apelación, según corresponda. Como, en el presente caso, se está ante un procedimiento destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria, que no tiene influye en la determinación de la obligación tributaria, pues ésta ha sido determinada con anterioridad por el propio recurrente, el trámite que se le debe dar es el establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 17 de 12 de agosto de 2001.



TEMAS ADUANEROS

TRATADOS INTERNACIONALES

Se confirma en parte la resolución apelada debido a que de las coordinaciones binacionales efectuadas entre la República del Perú y la República de los Estados Mexicanos se concluye que los monitores de computadoras vendidas por la empresa IBM de México, no cumplen con los criterios de origen señalados en el Artículo 1° de la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI

214-A-02 (18/01/2002)

Se confirma la apelada respecto de la empresa importadora, por cuanto luego del seguimiento del correspondiente procedimiento internacional, las autoridades competentes peruanas han concluido que las computadoras y sus partes, elaboradas por la empresa IBM del México, no cumplen con los criterios de origen señalados en el Artículo 1° de la Resolución N° 78 del Comité de Representantes de ALADI. Asimismo, las autoridades competentes de México no han aportado nuevos elementos de juicio, distintos a los ya discutidos con anterioridad, para poder sustentar una decisión distinta a la tomada por el Estado Peruano en un primer momento. Sin embargo, se precisa que el agente de aduana despachante no es responsable solidario para el pago del adeudo materia de autos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27325



TEMAS VARIOS ADUANEROS

Nula la resolución apelada y, remisión los actuados a la Aduana de origen a efecto que dicho organismo declare a las liquidaciones de cobranza cuestionadas como deudas de recuperación onerosa

9934-A-01 (19/12/2001)

Se declara nula la Resolución apelada y, se dispone se remitan los actuados a la Aduana de origen a efecto que dicho organismo cumpla con declarar deuda de recuperación onerosa las deudas contenidas en las liquidaciones de cobranza analizadas, debido a que los montos establecidos en cada una de ellas no superaban el 10% de la UIT fijada para el año 2000.

Improcedencia del legajamiento de la declaración numerada dado que no se encuentra en ninguno de los supuestos de la Ley General de Aduanas, su reglamento y por que la falta de cancelación de las DUAs no generan su legajamiento

10113-A-01 (20/12/2001)

Se confirma la apelada, porque no corresponde legajar las declaraciones únicas de aduanas en cuestión al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento; asimismo, porque la falta de cancelación de las declaraciones únicas de aduanas en mención no generan su legajamiento, sino que debe seguirse el procedimiento de cobranza coactiva respectivo o declararse el abandono legal de las mercancías transcurridos los (30) días de numeradas las referidas declaraciones. Adicionalmente, se precisa que, en aplicación de las Leyes N° 27325 y 27483, el Agente de Aduana no resulta responsable solidario por el adeudo.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF